

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se presentó solicitud de suspensión de proceso, a su vez se presenta objeción a la partición realizada por el partidor. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

LA SECRETARIA:

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que nuevamente el Dr. GUERRA LABASTIDAS presenta solicitud de suspensión de partición, no obstante, en autos de fecha 18 de abril y 11 de agosto de la presente anualidad el despacho se pronunció acerca de dicha solicitud, por lo que existiendo un pronunciamiento acerca de lo pedido, no es menester entrar a decidir lo ya decidido y nuevamente se remite al petente a dichas providencias.

De otra parte el mismo abogado en calidad de apoderado de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, presenta escrito de objeciones a la partición realizada por el Dr. SERGIO TURIZO en su calidad de partidor designado por los herederos y ex cónyuge, no obstante la mencionada señora no es parte dentro del sub lite, por lo que siendo así se rechazarán las objeciones presentadas.

Encontrándose pendiente por aprobar el trabajo de partición, si bien no se admiten las objeciones presentadas, debe el despacho a entrar a analizar el mismo para estudiar la viabilidad de su aprobación si lo encuentra ajustado a derecho, es por ello que procede el despacho a entrar a revisar el mismo, encontrándose los siguiente:

INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS Y APROBADOS:

- 1º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-550692
- 2º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-550681
- 3º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-550694
- 4º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-550689
- 5º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-550693
- 6º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-550685
- 7º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-288891
- 8º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-289029
- 9º) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-476495
- 10º) Frutos producto de embargo de arriendos de los inmuebles.

Luego de revisados los documentos aportados por el apoderado demandante en el transcurso del proceso se encuentra que no fueron aportados los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No 040-550692 y 040-288891, único documentos válido para probar la propiedad de esos bienes.

En relación con el inmueble con matricula inmobiliaria No 040-376495, se advierte que el mismo está en cabeza de la entidad financiera DAVIVIENDA, y que lo que realmente existe es un contrato de leasing habitacional. Luego entonces, no puede tenerse dicho bien como un bien herencial. Si bien es cierto, se aportó un certificado que da cuenta que el locatario se encuentra a paz y salvo por la totalidad de los cánones de arrendamiento, en razón de que su pago fue asumido por la aseguradora con ocasión de la muerte del locatario, ello no implica que la transferencia automática de su propiedad, sino que deben los beneficiarios ejercitarla opción de compra o solicitar la devolución de los dineros destinados al pago del precio. Así las cosas, no había lugar a tener como bien del causante dicho bien.

De otra parte, si bien incluyen en los inventarios los frutos de los bienes de la herencia, ha señalado la Corte que los mismos no pueden ser inventariados. En efecto en la Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cuius pertenecen a los herederos, sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido”.

Ahora bien, no obstante haberse aprobado los inventarios en los mismos términos en que fueron presentados, en razón de que haberse presentado objeciones, lo cierto es que el Art. 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, sin que se conviertan en un obstáculo para hacerlos efectivos

Siendo así, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., se ejercerá control de legalidad en el sentido de dejar sin efectos el auto que aprobó en su totalidad los inventarios y avalúos, respecto de los bienes enunciados, lo anterior para poder entrar a estudiar la partición.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

1º) Abstenerse de pronunciamiento sobre solicitud de suspensión del proceso, remítase al potente a autos de fecha 18 de abril y 11 de agosto de la presente anualidad.

2º) Rechazar las objeciones a la partición presentadas.

3º) Ejercer control de legalidad en el sub lite.

4º) Dejar sin efectos el inciso 1º del auto que impartió aprobación de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en este asunto, proferido en audiencia del 10 de agosto del año en curso.

5). Ordenar la exclusión de los inventarios de los siguientes activos: Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-550692, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-288891, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-476495, los frutos producto de los arriendos de los bienes inmuebles inventariados.

6º) Aprobar los inventarios y avalúos de los bienes y deudas dejados por el causante, presentados por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en diligencia del 10 de agosto del año en curso, el cual queda conformado por los restantes bienes y deudas que no fueron objeto de exclusión.

7º. Los demás numerales del auto se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.-

Ndn.-

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a62dd119446453c5afb423b6ea3b583b6fd523c0a1f7f928afd87730cb98c6**

Documento generado en 29/09/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>